

**9555 RESOLUCION de 12 de abril de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Area de Cultura de la Obra Social de la Caja de Ahorros del Mediterráneo.**

Visto el texto del Convenio Colectivo para el Area de Cultura de la Obra Social de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, que fue suscrito con fecha 13 de marzo de 1989, de una parte, por Delegados de Personal de la citada Entidad, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de abril de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

**TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL AREA CULTURAL DE LA OBRA SOCIAL DE LA CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO**

**CAPITULO PRIMERO**

Artículo 1.º *Ámbito territorial, funcional y personal.*—El presente Convenio Colectivo es de aplicación en todos los Centros de trabajo dependientes del Area Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, cuyo ámbito territorial actual lo constituyen la Región de Murcia, la Comunidad Valenciana y las villas de Caudete y Madrid. Se registrarán por este Convenio todos los trabajadores, sea cual fuere su categoría profesional, que presten servicios en la Empresa en cualquiera de sus Centros dedicados a «Aulas de Cultura», «Bibliotecas», «Centros Culturales», «Centros de Documentación», «Centro Educativo del Medio Ambiente», «Centros de Recursos Culturales», «Equipos Móviles», «Filmotecas», «Fonotecas», «Videotecas», «Salas de Exposiciones», «Museos» y en cualesquiera otros de ellos asimilables con independencia de su denominación.

No se incluye en el presente Convenio Colectivo a los Centros y trabajadores adscritos al área docente.

Art. 2.º *Ámbito temporal.*—El Convenio entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», previo el correspondiente registro en la Dirección General de Trabajo, con efectos de legal validez. Su duración será de dos años, extendiéndose en consecuencia hasta el 31 de diciembre de 1990. No obstante, los efectos económicos respecto de los aspectos salariales, lo serán desde el día 1 de enero de 1989, respecto de los conceptos indemnizatorios, lo serán a partir del día siguiente a su publicación.

Los salarios en cada anualidad tendrán la cuantía que resulte de las revisiones que en su lugar se pactan.

Art. 3.º *Revisión, prórroga y rescisión.*—El presente Convenio, cuya duración es la pactada en el artículo precedente, será revisado, al término de su primer año de vigencia y con efectos retributivos desde el 1 de enero de 1990 aplicando las retribuciones anuales correspondientes a las categorías profesionales de equiparación con los empleados de la entidad patrocinadora que acuerde la Comisión Paritaria.

Al término de su vigencia, y de no haber habido, de manera expresa, por ninguna de las partes, denuncia con antelación de tres meses, el presente se considerará prorrogado de año en año.

La denuncia del presente Convenio, por cualquiera de las partes, deberá incluir, además de los motivos objeto de negociación futura, expresión clara y manifiesta de si lo es por rescisión o revisión, stando a los efectos jurídicos que a una tal declaración correspondiere.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio absorben las que con anterioridad interan percibiendo los trabajadores, ya tuvieren su origen en imperativos legales, Convenios Colectivos, pactos de cualquier clase, contratos individuales o cualquier otro procedimiento originador.

Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes, o que supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica en tanto en cuanto considerados aquellos en su totalidad y en cómputo anual superen el nivel total de éstas, debiéndose entender en caso contrario absorbido por las mejoras pactadas por el mismo. Por la Comisión Paritaria se procederá en tal caso, y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, a la adaptación de los nuevos conceptos a los acuñados en este convenio.

Asimismo, las partes acuerdan permutar cualquier condición laboral preexistente por las resultantes de este Convenio, por cuanto que las en el mismo contenidas son más beneficiosas.

Art. 5.º *Legislación aplicable.*—En lo no previsto en este Convenio o en el que revisa y nova, se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en las normas complementarias que lo desarrollan.

En lo que el presente no modifica o nova las partes ratifican la subsistencia y validez del texto normativo del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado en 22 de diciembre de 1982, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, correspondiente al día 10 de enero de 1983, con revisiones acordadas y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», números 204, correspondiente al día 25 de agosto de 1984, así como en el número 121, correspondiente al día 21 de mayo de 1985 y del Convenio Colectivo suscrito con fecha 21 de julio de 1986, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre del mismo año, con sus revisiones anuales subsiguientes.

A estos efectos quedan expresamente derogados los artículos 8.º del Convenio de 22 de diciembre de 1982 y 9.º del Convenio de 21 de julio de 1986.

**CAPITULO II**

Art. 6.º *Comisión Paritaria, composición y funciones.*—Se crea una Comisión Paritaria constituida por cuatro Vocales, dos por cada representación y por un Presidente, que deberán elegir. Cumplirá las funciones de interpretación y vigilancia de la aplicación de lo pactado, sin perjuicio de las atribuciones que el ordenamiento confiere en cada caso, según la materia, a la autoridad laboral o al orden jurisdiccional social.

Independientemente de los plazos de preclusividad establecidos y de las funciones reconocidas por el Estado al Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, las partes deberán someter cualquier divergencia ineludiblemente y en primera instancia a la Comisión Paritaria, la que no podrá eludir el pronunciarse sobre la sometida a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia. El parecer emitido por la Comisión, si bien gozará de la presunción de interpretación auténtica, no tendrá carácter vinculante para la autoridad administrativa o judicial que en definitiva pudiere resolver en caso de litigio.

La Comisión, cuyos Vocales deberán haber participado como miembros de la Comisión Deliberadora del presente Convenio, podrá recabar la asistencia de asesores. En caso de discrepancia entre el criterio técnico y el formado por la Comisión, ambos deberán quedar reflejados en el informe a emitir y que será dado a conocer expresamente a la parte que hubiere promovido la cuestión.

Art. 7.º *Funcionamiento.*—Están legitimados para promover cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación del presente Convenio las legales representaciones de los trabajadores en el seno de la Empresa, los trabajadores adscritos y la Empresa misma.

La Comisión se reunirá a petición razonada de una u otra de dichas representaciones o siempre que le sea sometida una cuestión, con un plazo de preaviso en la convocatoria de cinco días. De las sesiones de la Comisión se levantará la correspondiente acta y se podrá registrar oficialmente los acuerdos interpretativos remitiendo copia certificada por duplicado ejemplar a la Dirección General de Trabajo a efectos de reenvío al Depósito de Convenios y Acuerdos en el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

En caso de desacuerdo, los conflictos derivados de la aplicación e interpretación del Convenio se resolverán, a petición de parte, por la jurisdicción competente.

**CAPITULO III**

Art. 8.º *Retribuciones.*—La escala salarial vigente en 1989 para el personal del Area Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros del Mediterráneo y por aplicación de los acuerdos alcanzados en la presente negociación colectiva, y hasta en tanto no sea modificada por revisiones futuras, será la que a continuación se expresa:

	Pesetas
Titulados superiores .....	1.345.751
Bibliotecario .....	1.301.630
Bibliólogos .....	1.186.757
Documentalistas .....	1.186.757
Monitores .....	1.186.757
Conservadores .....	1.186.757
Coordinadores .....	1.268.346
Ayudantes de Animación Socio-Cultural .....	1.058.572
Biblióforos .....	1.020.915
Operadores .....	862.681
Oficial 1.º Administrativo .....	1.058.572
Oficial 2.º Administrativo .....	919.736
Auxiliar Administrativo .....	862.680
Ordenanzas .....	840.940
Auxiliar del Servicio de Mantenimiento .....	840.940

La presente escala comprende doce mensualidades de haber.

Cualquier mejora que se establezca en el futuro por disposición legal a partir de la vigencia de este Convenio podrá compensar las condiciones económicas establecidas, siempre que sean superiores a estos cómputos anuales:

El personal afecto a este convenio percibirá, además de las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad, el resto de gratificaciones que pudieran ser satisfechas al personal de la Entidad patrocinadora, calculadas sobre haber base y antigüedad.

El régimen retributivo pactado en el presente Convenio sustituye a cualquier otro que pudiera preexistir.

**Art. 9.º Aumentos periódicos por tiempo de servicio.**—El personal adscrito al Área Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros del Mediterráneo percibirá aumentos periódicos por años de servicio consistentes en trienios del 5 por 100 del haber base que en cada momento tenga asignado la categoría profesional en la que hubiera alcanzado tal antigüedad, sin que en ningún caso puedan rebasarse los topes legales establecidos en cada momento por dicho concepto.

Para el cómputo de la antigüedad a efectos de aumentos periódicos, se tendrá en cuenta el tiempo de servicio de cada categoría en el Área Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que el productor haya percibido remuneración, bien fuere como consecuencia de servicios efectivamente prestados o en situación de comisión, licencias o aún en baja transitoria debida a accidente de trabajo o enfermedad.

Igualmente será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para algún cargo público, así como el de prestación del servicio militar. Por el contrario, no se computará el tiempo de permanencia en situación de excedencia voluntaria.

Los que asciendan de categoría o cambien de grado, percibirán, con el salario base de aquella a que se incorporen los trienios que les correspondan en las de procedencia y la fracción, si la hubiere, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Este sistema que modifica lo establecido en Convenios anteriores, tendrá aplicación desde el día 1 de enero de 1989.

A estos efectos, la antigüedad hasta el 31 de diciembre de 1988, se calculará con arreglo a lo previsto en el Convenio anterior, prorrateándose proporcionalmente los períodos inferiores a cinco años y quedando fijo el porcentaje que, así calculado, corresponda.

**Art. 10. Jornada.**—La jornada máxima de trabajo para el personal comprendido en este Convenio será de cuarenta horas semanales en 1989 y treinta y nueve en 1990, no pudiendo tener una extensión diaria superior a nueve horas. La jornada laboral se desarrollará de lunes a viernes y el sábado hasta las catorce horas.

Su cómputo se hará semanal y, dada la peculiaridad de los servicios a prestar, el personal adscrito a las unidades de Animación-Sociocultural y Equipos Móviles la observarán con carácter flexible, no estando por tanto sujetos a las horas de iniciación y conclusión de la jornada con carácter general establecida para el resto de las unidades.

Dada la flexibilización de horarios para Animación-Socio Cultural y Equipos Móviles y las razones que motivan su establecimiento, las partes convienen en declarar el carácter nocturno por su propia naturaleza de las funciones a las mismas designadas, por lo que no tendrán carácter de nocturno las horas que pudieran trabajar sus integrantes después de las diez de la noche, sin perjuicio de la consideración como horas extraordinarias de todas aquellas que superen la jornada diaria de nueve horas.

La empresa deberá presentar el primer día laboral de cada mes la programación completa de actos y horario para su desarrollo. Excepcionalmente y con causa justificada para los supuestos de modificación de horario, la Empresa lo tendrá que notificar a los trabajadores afectados y al delegado de personal con un período de antelación de al menos una semana.

**Art. 11. Vacaciones.**—El personal todo del Área Cultural de la Obra Social disfrutará, anualmente, de un período de veintiocho días laborales de vacaciones retribuidas.

Las vacaciones se disfrutarán preferentemente en los meses de verano. No obstante, cuando razones de carácter extraordinaria o de programación socio-cultural lo aconsejen, la Jefatura del Área podrá establecer un plan de disfrute de vacaciones en período diferente al señalado.

Como principio general, las vacaciones deben ser disfrutadas ininterrumpidamente. De modo excepcional, la concesión de este descanso podrá tener lugar, bien por petición de los trabajadores o por ineludible exigencia del servicio, en dos períodos.

El período anual de vacaciones se prorrateará en razón al tiempo trabajado, y la fracción, si la hubiere, se redondeará en beneficio del trabajador.

#### CAPITULO IV

**Art. 12. Salidas, viajes y dietas.**—El personal al que se confiera alguna comisión de servicios fuera de su residencia habitual tendrá derecho a una dieta mínima diaria de 5.211 pesetas, cuando el

desplazamiento comprenda la jornada completa y en ella se realicen las dos comidas principales y se pernocte, o en 1.737 pesetas, cuando comprenda cualquiera de esas comidas o se pernocte. En consecuencias, la dieta queda desglosada en 1.737 pesetas por almuerzo, 1.737 pesetas por cena y 1.737 pesetas el pernocte.

**Art. 13. Kilometraje.**—Cuando la comisión de servicios se preste utilizando el vehículo propiedad del trabajador, el mismo tendrá derecho a una indemnización económica en compensación, a razón de 22 pesetas por kilómetro recorrido.

**Art. 14. Ayudas para hijos disminuidos psíquicos o físicos.**—Los trabajadores, por cada hijo disminuido psíquica o físicamente y cuya disminución hubiera sido reconocida, con o sin derecho a subsidio por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u Organo que en el futuro ejerza sus funciones, tendrán derecho a percibir, previa justificación de los gastos que por tal causa soporten, una prestación económica de hasta 20.000 pesetas mensuales. Esta prestación no podrá ser, en ningún caso, superior a los gastos originados por el causante.

**Art. 15. Ayuda de estudios.**—Las cuantías correspondientes a la ayuda económica para estudios vigentes en la actualidad son sustituidas por las siguientes:

	Pesetas
Guardería y Preescolar .....	22.000
EGB 1.º a 8.º .....	25.000
BUP, COU y Form. Prof. 1.º y 2.º Grado .....	28.000
Enseñanza de Grado Medio .....	35.000
Enseñanza Superior .....	40.000

Estas ayudas son extensivas tanto para empleados e hijos solteros que dependan económicamente del mismo.

Estas ayudas se incrementarán en un 100 por 100 si los estudios de EGB, a partir de 5.º curso, y Bachillerato Unificado Polivalente, COU, Formación Profesional, Enseñanzas de Grado Medio y asimiladas y Enseñanza Superior, tuviesen que cursarse permanentemente en plaza distinta de la del domicilio habitual del empleado, pernoctando fuera de él.

Extensión de la ayuda: Disfrutarán también de estos beneficios en cualquiera de las modalidades anteriormente expresadas, los hijos de los empleados fallecidos o jubilados, dentro de las condiciones establecidas con carácter general.

Condiciones para percibir la ayuda:

a) Las ayudas correspondientes a los estudios de BUP, COU y Formación Profesional de Primero y Segundo Grado, se percibirán mientras el hijo del empleado no rebasa la edad de diecinueve años. La ayuda correspondiente a los estudios de Enseñanzas de Grado Medio y asimiladas, se percibirán hasta los veinticinco años, inclusive, del hijo del empleado.

Las correspondientes a la Enseñanza Superior se percibirán mientras no exceda de la edad de los veinticinco años.

b) Acreditar, en todos los casos, de manera fehaciente, a juicio discrecional de la Jefatura de las Obras Sociales, el hecho de cursar los estudios de que se trate.

c) En las Enseñanzas de Grado Medio y asimiladas se exigirá que los estudios que se cursen estén oficialmente reconocidos y regulados por el Estado.

En los demás casos, será potestativo de la anteriormente citada Jefatura conceder o no la ayuda solicitada y este mismo criterio discrecional se seguirá con las peticiones para tomar parte en oposiciones.

d) Cuando sea beneficiario de cualquier sistema de becas, solamente se vendrá obligado a abonar las diferencias entre la cuantía de las mismas y las que le correspondiera abonar, de acuerdo con lo establecido.

**Pérdida del derecho a la ayuda económica para estudios:** La pérdida de tres cursos alternos dará lugar a la supresión definitiva de la ayuda económica, salvo causas justificadas de fuerza mayor. La pérdida de un curso en dos años consecutivos dará lugar a la supresión de la ayuda, salvo causa justificada de fuerza mayor, reanudándose la ayuda a la aprobación del curso. La supresión será definitiva, caso de repetirse el mismo supuesto que dio origen a la pérdida temporal de la ayuda.

En los casos de COU, ingresos en Escuelas Especiales y Universidades, será potestativo de la Jefatura de Obras Sociales ampliar al doble los plazos anteriormente marcados.

**Art. 16. Seguro de vida.**—La Obra Social concertará un seguro colectivo de vida para los empleados que voluntariamente lo deseen, por un capital asegurado de 1.500.000 pesetas sin distinción de categorías laborales y siendo la cuota del mismo del 50 por 100 a cargo de la Obra Social y el otro 50 por 100 a cargo del asegurado.

#### DECLARACION FINAL

Las partes expresamente declaran que los acuerdos alcanzados en el presente convenio comportan la total y absoluta homologación de los empleados en la Obra Social con los de la Entidad patrocinadora.

homologación que respetando las peculiaridades de cada uno de los colectivos cristaliza en la clasificación laboral y en la equiparación económica acordada, llevándose a efecto esta última en el curso de dos anualidades (el 20 por 100 de aplicación en 1989 y el resto en 1990).

**9556 RESOLUCION de 12 de abril de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Sandoz, Sociedad Anónima Española».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sandoz, Sociedad Anónima Española», que fue suscrito con fecha 15 de marzo de 1989, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la citada Sociedad, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de abril de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «SANDOZ, SOCIEDAD ANONIMA ESPAÑOLA»**

Art. 10. *Jornada de trabajo.*—Se añade el número 6 a dicho artículo:

«6. Se reducirá la jornada en cinco minutos diarios en 1989. Esta reducción se efectuará en el fin de cada semana y desde la fecha de la firma del Convenio.

Se pacta una reducción de otros cinco minutos diarios en 1990. Ambas reducciones se llevarán a cabo en 1990, en días completos de asueto que no se podrán acumular sin solución de continuidad a las vacaciones de verano.

No obstante lo establecido en el apartado anterior, en los diversos Centros se podrán alcanzar soluciones diferentes por acuerdo entre cada Comité y la Dirección.»

Art. 26. *Complemento por antigüedad.*—El número 1 queda redactado como sigue:

«1. En sustitución del complemento establecido en la Ordenanza se abonará a todo el personal —sin distinción de categoría— la cantidad de 10.968 pesetas anuales por cada trienio de antigüedad en la Empresa, tanto para los vencidos como para los que venzan durante la vigencia del presente Convenio.»

Art. 34. *Aumento de salarios para 1989 a los afectados por la valoración de puestos de trabajo.*—En el número 1 se modifica el año del anexo VII que debe decir «1989» en lugar de 1988.

El número 2 queda redactado como sigue:

«2. A partir del 1 de enero de 1989 el aumento anual del salario individual será el 7 por 100, calculado sobre el sueldo Sandoz anual al 31 de diciembre de 1988, excluidos los incentivos. Este incremento salarial se incorporará al salario Sandoz de cada uno.»

El número 4 queda eliminado.

El número 5 se redacta como sigue:

«5. Para los empleados con sueldos Sandoz superiores a 5.100.000 pesetas anuales, el aumento máximo se establece en el 7 por 100 sobre dicha cifra.»

Art. 35. *Aumento salarial en 1989 para los trabajadores no sujetos a la valoración de puestos de trabajo.*—Los números 1, 2 y 3 de dicho artículo quedan redactados de la forma siguiente:

«1. El aumento para 1989, a partir del 1 de enero, consiste en el 7 por 100 anual, calculado sobre el salario Sandoz individual anual que tengan asignado en 31 de diciembre de 1988.

2. Para los trabajadores con salarios Sandoz superiores a 5.100.000 pesetas anuales el aumento se establece en el 7 por 100 sobre dicha cifra.

3. Se mantiene el concepto de prima de productividad para los obreros de la fábrica del Prat, y la de asistencia para los obreros del Centro de Sarriá, según lo establecido en 1988.

El importe estándar de dichas primas, en cómputo anual, se incrementa en el 7 por 100 que se suma al salario Sandoz de los obreros de las fábricas del Prat y de Sarriá; esta cifra se redondea por encima fijándose en 4.000 pesetas por persona y año.

En la fábrica de Hospitalet se suma al salario Sandoz la cifra de 16.000 pesetas por obrero y año, en sustitución de la prima de productividad que queda anulada para ese Centro.»

Art. 35 bis. *Aumento por deslizamientos.*—Este artículo se redacta como sigue:

«Aparte del 7 por 100 mencionado como aumento general se abonarán las cantidades necesarias por vencimiento de nuevos trienios de antigüedad, ascensos, promociones, ajustes salariales y demás conceptos.»

Art. 39. *Cláusula de revisión salarial.*—Se da una nueva redacción a este artículo:

«En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase el 31 de diciembre de 1989 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1988 superior al 5 por 100, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1989 y se calculará tomando como referencia los salarios Sandoz, sin incentivos, de 31 de diciembre de 1988, sin que en ningún caso se pueda tomar como base de cálculo salarios superiores a 5.100.000 pesetas anuales.»

Art. 41. *Ayuda para estudios.*—Se modifican los números 2 y 3 de este artículo que se redactan como sigue:

«2. Es condición indispensable para acceder a la ayuda que el trabajador tenga asignado, en 1 de enero de 1989, un salario Sandoz más antigüedad que no sea superior a 2.084.854 pesetas anuales.

Este salario se incrementará hasta 2.992.498 pesetas anuales para los trabajadores que tengan la condición de titular de familia numerosa.

3. El importe de la ayuda es de 24.664 pesetas anuales por cada hijo que dé derecho a la misma y devengables en 10 mensualidades iguales de 2.466 pesetas durante los meses de enero a junio y de septiembre a diciembre.»

Art. 42. *Ayuda para guarderías.*—Se modifican los puntos 3 y 4 de este artículo que se redactan como sigue:

«3. Es condición indispensable para acceder a la ayuda que las trabajadoras tengan derecho asignado, en 1 de enero de 1989, un salario Sandoz más antigüedad que no sobrepase la cantidad de 1.714.476 pesetas.

4. El importe de la ayuda será de 6.013 pesetas mensuales por cada hijo que dé derecho a la misma durante los doce meses del año, debiendo acreditar documentalmente los beneficiarios la asistencia de sus hijos a una guardería o jardín de infancia.»

Art. 44. *Premio por matrimonio.*—El número 2 queda redactado como sigue:

«2. Su importe será de 24.664 pesetas abonables por trabajador.»

Art. 45. *Premio por natalidad.*—Se modifica el número 1 de este artículo que se redacta como sigue:

«1. Su importe será de 16.778 pesetas por el nacimiento de cada hijo.»

Art. 46. *Servicio militar.*—Se modifica el número 1 de este artículo que se redacta como sigue:

«1. Al trabajador que se halle prestando el servicio militar ordinario y esta situación le impida trabajar, se le abonará mensualmente la cantidad de 11.877 pesetas que se incrementará hasta 19.064 pesetas mensuales si se trata de un trabajador casado.»

Art. 47. *Socorro de defunción.*—Se modifica el número 1 de este artículo que se redacta como sigue:

«1. En los casos de fallecimiento de un trabajador en activo la empresa abonará a sus derechohabientes un socorro por defunción por una cuantía de 134.000 pesetas.»

Art. 48. *Ayuda para minusválidos.*—Se modifica el número 2 de este artículo que se redacta como sigue:

«2. La Empresa abonará al trabajador una ayuda de 13.290 pesetas mensuales 12 veces al año.»

Art. 49. *Servicios de cantina.*—Se modifica el número 3 de este artículo que se redacta como sigue:

«3. A los trabajadores que en su horario de trabajo sólo dispongan de una hora para el almuerzo y no dispongan de servicio de comedor en su Centro de trabajo, se les abonará por día de trabajo la cantidad de 390 pesetas en concepto de ayuda de comida.»

Art. 51. *Becas para estudios.*—Se modifican los números 1 y 2 de este artículo que se redactan como sigue:

«1. Se crea un fondo máximo de 1.601.790 pesetas anuales para conceder becas de hasta 20.000 pesetas anuales a los trabajadores que cursen estudios reconocidos oficialmente o idiomas.